



## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.3 OVIEDO

SENTENCIA: 00154/2014

C/ COMANDANTE CABALLERO-3-5ª PLANTA-OVIEDO

Teléfono: 985968876/77/78

Fax: 985968879

N04390

N.I.G.: 33044 42 1 2013 0011048

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000963 /2013**

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. XXX XXX XXX, XXX XXX XXX XXX , XXX XXX XXX XXX , ANA XXX XXX

Procurador/a Sr/a. RAMON BLANCO GONZALEZ, RAMON BLANCO GONZALEZ , RAMON BLANCO GONZALEZ ,  
RAMON BLANCO GONZALEZ

Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO, JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO , JORGE ALVAREZ  
DE LINERA PRADO , JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO

DEMANDADO D/ña. CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES , C.A.M.P.

Procurador/a Sr/a. XXX AKEMI FUKUI ALONSO

Abogado/a Sr/a. BEATRIZ RUA PELAEZ

### SENTENCIA

Se dicta en nombre de S.M. El Rey.

En la ciudad de Oviedo (Asturias), a diez de Octubre del año dos mil catorce.

El Ilmo. Sr. DON XXX MANUEL RAPOSO FERNÁNDEZ, Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de esta capital y su partido judicial, ha visto los presentes autos de juicio ordinario núm. 963/13, sobre nulidad contractual, seguidos a instancia de **DOÑA XXX XXX XXX, DON XXX XXX XXX XXX, DOÑA XXX XXX XXX XXX y DOÑA ANA XXX XXX**, representados por el procurador Sr. Blanco y dirigidos por el letrado Sr. Álvarez de Linera, contra **“BANCO CEISS, S.A.”** (antes **“CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES”**), entidad representada por la procuradora Sra. Fukui y defendida por la abogada Sra. Anta, que intervino en sustitución de su compañera Sra. Rúa.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

### ANTECEDENTES DE HECHO



**PRIMERO.-** El procurador Sr. Blanco, actuando en la indicada representación, presentó demanda, en reclamación de la nulidad de varios contratos de adquisición de valores, contra la sociedad que figura en el encabezamiento, con base en los hechos y fundamentos jurídicos que estimó de aplicación al caso, para terminar suplicando sentencia en la que se declare la nulidad de los contratos de adquisición de preferentes y subordinadas, condenando a la parte demandada a pagar a los actores la suma de 36.000 €, intereses desde la entrega, intereses moratorios desde la sentencia al pago y abono de costas, debiendo restituir los demandantes los títulos y sus rendimientos, y el interés legal desde su percepción; subsidiariamente, se pide que la entidad demandada restituya los 36.000 € a cambio de los títulos y sus rendimientos; todo ello más el interés legal desde la demanda a sentencia, más el interés moratorio desde la sentencia al pago, en este último caso sólo para la parte demandada; y, en todo caso, con imposición de costas.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, con los documentos acompañados, y una vez verificado el emplazamiento, “Caja España” contestó en tiempo y forma, oponiéndose a las pretensiones agitadas en su contra y alegando que hay caducidad de la acción de nulidad al haber pasado más de cuatro años desde la compra de las preferentes en 2005, que las operaciones de 2005 y 2006 no están sujetas a la normativa MIFID porque no estaba vigente entonces, que en ambas órdenes se dice que el suscriptor conoce el significado y trascendencia del producto, y se entregaron sendos trípticos explicativos, que en la operación de 2010 se firmó el test, el contrato MIFID, el resumen del folleto de las subordinadas y la orden, asumiéndose en ésta los riesgos de los que se advierte, que la “Caja” no asesoró, que los actores contrataron libremente por los elevados rendimientos y siendo conscientes de los mayores riesgos, que estos títulos estaban permitidos por la Ley y eran habituales, que no tener formación financiera no es ausencia de capacidad de obrar, que los actores reclamaron cuando dejaron de percibir los elevados rendimientos, que en 2009 se ofertó recuperar la inversión, lo que no aprovechó la parte actora, que la “Caja” se limitó a ejecutar las órdenes de adquisición, que en las preferentes se informó previamente al entregarse un tríptico sin tener obligación de hacerlo, que lo mismo sucedió con las primeras subordinadas, que en la operación de 2010 se hizo el





test en presencia del cliente y recogiendo sus respuestas y, al ser cuenta indistinta, no era preciso hacerlo a los demás titulares, que esta operación fue un canje opcional aceptado, sin que los demandantes optasen por vender entonces sus títulos, que las preferentes y subordinadas se contrataron libremente y conociendo lo que se adquiría, por lo que no cabe error cuando se invoca al dejar de percibir los rendimientos, que por las preferentes percibieron los accionantes cupones por importe de 2.317'76 €, percibiendo por las subordinadas la suma de 3.270'45 €, más 2.912'83 €, a partir de 2010, que, en total, se cobraron 8.501'04 €, sin que hubiera queja en este tiempo, que el descenso de la calificación crediticia se debió a circunstancias económicas imprevisibles, que, si hay nulidad, hay que restituir los rendimientos, que la parte actora actúa contra sus propios actos, que la infracción de normas administrativas no tiene trascendencia anulatoria, que no se cumplen los requisitos del error y no hubo dolo, que la firma de los documentos obliga a presumir que se conoce su contenido., y que los intereses pedidos son improcedentes; prosiguió argumentando en derecho y terminó suplicando sentencia en la que se desestime la demanda con imposición de costas a la parte contraria.

**TERCERO.**- Convocada la preceptiva audiencia previa, en ella, tras un intento de conciliación o transacción sin éxito, la ratificación de las respectivas pretensiones y resistencias, la resolución de las cuestiones procesales, el posicionamiento sobre los documentos aportados por la parte contraria y la fijación de los hechos controvertidos y del debate jurídico, sin posibilidad de acuerdo tampoco en este momento, fue recibido el pleito a prueba, proponiéndose por la parte actora las de documentos e interrogatorio de un testigo, y proponiéndose por la parte demandada las de documentos e interrogatorio de los actores, pruebas que fueron admitidas, en su integridad, quedando la fecha del juicio señalada.

**CUARTO.**- En el plenario fueron practicadas todas las pruebas admitidas, no renunciadas y no incorporadas a la causa con anterioridad, con el resultado que los autos acusan. Seguidamente se concedió el turno final para la formulación de las conclusiones fácticas y jurídicas, trámite tras el cual fue declarado el juicio concluso para sentencia, por lo que se está en el trance procesal de dictar resolución.



**QUINTO.-** En la tramitación de este litigio se han observado todas las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia, que se ha tenido que sobrepasar debido a la acumulación de asuntos para resolver.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Según la versión de los hechos ofrecida en la demanda, los actores, sin especiales conocimientos financieros e inversores en productos seguros, adquirieron en 2005 participaciones preferentes por importe de 9.000 €, adquiriendo en 2006 obligaciones subordinadas, que en 2010 fueron canjeadas por otras de nueva emisión, por importe de 27.000 €. Al vender estos títulos, y abusando de la confianza de sus clientes, el Banco ocultó –se dice- que no tienen liquidez, que son perpetuos o a 10 años, que no tienen garantía del Fondo de Garantía de Depósitos, que pueden ser empleados para asumir pérdidas, que se puede perder la inversión y que pueden dejar de pagarse los intereses. Tampoco se informó –se añade- de la variación a la baja de la calificación crediticia de la entidad con el consiguiente riesgo de pérdida del capital. Los adquirentes no descubrieron –saliendo de su error- que tenían productos de riesgo en lugar de plazos fijos, que es lo que creían, hasta 2013, cuando conocen –se sigue diciendo- que parte de sus ahorros se perdió debido a la intervención del “FROB”. Ahora los perjudicados solicitan la nulidad de los contratos de adquisición, por vicio del consentimiento, la restitución de lo invertido, más intereses desde que entregaron el dinero, a cambio de restituir los títulos, con sus rendimientos, más los intereses de estos desde el momento del cobro. Estas pretensiones encuentran acomodo legal en lo regulado en los Arts. 1265, 1266, pfo. 1º, 1300 y 1303 CC, en relación con los Arts. 2.1, 4.1, 15, apdos. 1 y 2, y 16.2 del Real Decreto 629/93, la Directiva 2004/39/CE, los Arts. 8, 17, 19, 20, 59 y ss., y 128 del Real Decreto Legislativo 1/07 (antes Ley 26/84), los Arts. 78 y ss. de la Ley 24/88, los Arts. 60 y ss. del Real Decreto 217/08 y la Comunicación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de 7.5.09.

**SEGUNDO.**- La parte demandada ha alegado la caducidad de la acción, respecto a los contratos de adquisición de participaciones preferentes serie “C”, de 2005, por el transcurso de los cuatro años establecidos en el Art. 1301 CC. Ahora bien, el cómputo de este plazo no tiene lugar desde la perfección del contrato sino desde su “consumación”. Esta expresión, que aparece en el párrafo tercero del precepto, debe interpretarse como el momento en que están completamente cumplidas las prestaciones de ambas partes, según tiene declarado con reiteración nuestro Tribunal Supremo (vid. v.gr. sentencias de 5.5.83, 11.7.84, 27.3.89 y 11.6.03). En nuestro caso, tratándose de un contrato perpetuo, pues las participaciones no tienen plazo de vencimiento, ha de entenderse que las prestaciones de ambos litigantes terminaron de ejecutarse cuando el Banco abonó, en fecha 9.11.12, los últimos intereses percibidos, según es de ver en los movimientos de la cuenta en la que venían pagándose los rendimientos (cfr. doc. nº 4 de la demanda). La demanda se interpuso el día 13.12.13, un año después, por lo que resulta obvio que el plazo legal de cuatro años no estaba vencido. Por este esencial motivo debe desestimarse la excepción de caducidad.

**TERCERO.**- Para resolver el litigio, sobre la base de los hechos fijados como controvertidos en la audiencia previa, hemos de analizar si doña XXX, don XXX XXX, doña XXX y doña Ana disponían de una formación y experiencia idóneas para poder entender lo que es una participación preferente y una obligación subordinada, hemos de examinar el nivel de complejidad que encierran estas clases de títulos-valores y hemos de analizar el elemento de conexión entre ambos elementos, que no es otro que el flujo de información que el Banco desplazó hacia sus clientes. En relación con el primer punto, antes de las suscripciones litigiosas, los actores sólo eran titulares de cuentas a la vista, imposiciones a plazo fijo y fondos de inversión garantizados, operaciones que, como es evidente, no implican peligro alguno de perder dinero, y, en caso de existir, en ningún caso sería comparable al máximo riesgo que conllevan las participaciones y obligaciones en litigio. En la demanda se dice que los actores son ama de casa, empleado de la construcción, funcionaria y empresaria autónoma, y no se ha probado que en el momento de las suscripciones los demandantes tuviesen actividad laboral o formación vinculada, directa o indirectamente, con el sector económico, financiero o bancario. En el test de conveniencia hecho a nombre de don



XXX XXX, en 2010, ya se deja constancia de que tiene estudios básicos y que nunca ha trabajado en el sector financiero. Por tanto, para el Banco era notorio que sus clientes tenían un perfil inversor que se hallaba en el nivel de riesgo más bajo de los posibles, y también resultaba evidente que estas personas carecían de experiencia y de conocimientos para poder asumir cualquier producto financiero que conllevara complejidad o riesgo. De hecho, el empleado que vendió estos productos testificó, como veremos, que se trata de una familia con perfil conservador.

**CUARTO.-** Para saber qué es una participación preferente o una obligación subordinada hay que conocer qué es un mercado secundario de valores y cómo funciona, conocer los distintos títulos-valores para no confundirlos con los controvertidos, cómo funciona la emisión de valores, qué es renta variable, cuáles son las garantías del Fondo de Garantía de Depósitos, qué es el “rating”, qué es el Euribor, qué son “beneficios distribuibles suficientes”, cuáles son las limitaciones impuestas por la normativa española sobre recursos propios de entidades de crédito, qué es la calificación preliminar y definitiva, qué es el mercado “AIAF” de renta fija, qué es la diferencia de precios de compraventa, qué son los puntos básicos, qué es el orden de prelación de los títulos del emisor, cuáles son los supuestos especiales de liquidación, qué es un déficit de recursos propios según la normativa española, qué son “derechos políticos”, qué es y cómo funciona la evolución de la cotización de las participaciones en el mercado “AIAF” de renta fija, etc.. Todos los conceptos anteriores que, como se puede observar, son sumamente técnicos, están extraídos, directa o implícitamente, de los “trípticos-resumen”, o “resumen explicativo”, de los folletos informativos destinados a informar a los adquirentes de estos productos de cómo funcionan, de cuáles son sus características y, lo que es más importante, de cuál es su rentabilidad, su durabilidad y sus riesgos (véanse documentos núms. 4, 6 y 9 de la contestación).



**QUINTO.-** Vista la gran cantidad de conceptos económicos, financieros y bancarios que es preciso manejar para poder tener un conocimiento cabal de lo que es una participación preferente o una obligación subordinada, de su mecánica de funcionamiento y de sus riesgos, es evidente, puesto todo ello en contraste con el nulo nivel de formación y experiencia de los actores en productos financieros de riesgo,





complejos o especulativos, que a estos les resultaba imposible, por sus propios medios, entender qué cosa eran los títulos litigiosos. De ahí que, en este caso, la información suministrada por el Banco cobre una importancia capital, tanto la facilitada por escrito como la suministrada verbalmente. En cuanto a la información escrita, según la normativa señalada líneas atrás, la “Caja” estaba obligada a facilitar a sus clientes información previa, entregada con suficiente antelación, conteniendo todas las explicaciones precisas, en lenguaje sencillo y claro, para entender lo que son las preferentes y subordinadas y sus diferencias con otros productos, como las imposiciones a plazo fijo, recogiendo el recibí de la entrega, debidamente datado y signado por todos los demandantes. También estaba obligada a obtener la firma de todos los otorgantes en el contrato de depósito y administración de valores, en las órdenes de suscripción, y en los resúmenes explicativos de las emisiones, entregando a los actores un ejemplar o copia de cada uno de estos documentos, y a recoger el correspondiente recibí de la entrega, debidamente datado y signado por todos los demandantes. Estaba obligada asimismo a ejecutar, en 2010, el test de conveniencia tanto a don XXX XXX como a los otros tres reclamantes, con respuestas consignadas personalmente por ellos y autorizadas con su firma. También estaba obligada a realizar el test de idoneidad, al haberse ejecutado un asesoramiento *de facto*, sin que los reclamantes hayan contado con más consejero o asesor en la operación controvertida que el empleado del Banco con el que trataron. Igualmente, estaba obligada a entregar, al menos en la operación de 2010, un documento específico y separado sobre todos los riesgos de la operación redactado en términos fácilmente comprensibles, entregado con antelación y recogiendo el recibí de la entrega con la fecha y la firma de todos los accionantes. Por último, también debió entregar documentación informativa sobre el objetivo de las emisiones y el destino de los fondos a captar, que no era otro que incrementar los recursos propios de la entidad, o lo que es lo mismo, incrementar su *ratio* de solvencia, y, por lo mismo, también debió informar sobre la situación económica de la “Caja” en el momento de las suscripciones, sobre la calificación de la entidad emisora y de la emisión, y sobre el nivel de calidad de esta calificación, y, ulteriormente, sobre las variaciones que se fueron produciendo en la calificación, en la cotización de las participaciones y obligaciones y en la situación económica de la entidad emisora, que no es otra cosa que facilitar a los clientes cumplida información





sobre la existencia y dinámica del riesgo a lo largo de la vida de los contratos. Así las cosas, lo único que está demostrado es que los demandantes firmaron el contrato-tipo de depósito o administración de valores, las órdenes de valores, un test de conveniencia, y el contrato básico MIFID, aunque en la suscripción de las órdenes y contratos se omite la firma de cotitulares, no hay test de conveniencia en tres de los adquirentes y el hecho a don XXX XXX es incongruente con el comportamiento del Banco, pues se refleja que éste tiene estudios básicos, que nunca trabajó en el sector financiero y que sus inversiones son, cómo máximo, anuales, y sin embargo, se siguió adelante con una operación de canje de obligaciones subordinadas que tienen una duración de 10 años, hecho que no tiene explicación plausible. Los importantes y decisivos resúmenes de los folletos explicativos no están firmados por nadie. No hay prueba en los autos de ningún recibo de entrega independiente, signado y datado. Es cierto que en los documentos del Banco, que son impresos prefigurados, puede mencionarse que se hizo entrega de la documentación o que los otorgantes conocen y asumen el producto o sus condiciones, pero dado que el recibo y estas declaraciones de conocimiento están incrustados en el documento, no es prueba de que la entrega y el conocimiento que se aparenta hayan existido en la realidad. No hay la más mínima demostración de información precontractual entregada con prudente antelación. No hay prueba de una información especial sobre la situación económica de la “Caja”, sobre las calificaciones, sobre el fin de la emisión y sobre el destino de los fondos a captar. No hay prueba de que se haya confeccionado test de idoneidad. Finalmente, no hay prueba de un documento específico y separado sobre los riesgos. Es verdad que en los folletos explicativos se alude a este extremo, pero vemos que en ellos los riesgos no están destacados debidamente y de forma distinta a como los están los demás apartados del resumen. Era carga de la parte demandada, ex Art. 217.3 LEC, el demostrar que existieron y fueron entregados en momento oportuno todos los documentos que se echan de menos, pero esa prueba no aconteció. Es más, en el acto de la audiencia previa el Banco reconoció que no le era posible aportar la documentación precontractual requerida ni el documento específico sobre los riesgos, alegando que no existió más documentación que la que luce en autos (vid. grabación audiovisual). A mayor abundamiento ni siquiera hay certidumbre de la autoría de las firmas ya que don XXX XXX negó que hubiese estampado ninguna de las rúbricas







que aparecen en la orden de valores de 2006 (doc. nº 10 de la demanda). Asimismo, doña XXX negó que la firma que aparece en la orden de valores de 2010 (doc. nº 10 de la contestación) sea la de su madre.

**SEXTO.-** En cuanto a la información verbal transmitida, contamos con la declaración de tres de los demandantes y del empleado de la “Caja”. Don XXX XXX manifestó que tuvieron varios productos en varios Bancos, que su madre es la propietaria del dinero, que buscan las ofertas de plazos fijos, que conoce la operativa de estas imposiciones, que el empleado dice “firma aquí” y se llevan el documento tras firmarlo, que no le extrañó el modo de documentar las preferentes y el canje de las subordinadas, que todo se hizo igual que con los plazos fijos, sin trámites, que no detectaron diferencias en el tipo de interés con los plazos fijos, que no se llevaron copia de los documentos salvo el justificante de la cantidad de dinero invertido, que no les dijeron que hubiese riesgo de perder capital o intereses, que no les dijeron que estos títulos fuesen parecidos a las acciones, que no es su firma la que aparece en los documentos núms. 7, 8 y 10 –lo que dice tras verlos-, que él tiene estudios básicos y que sus hermanas tienen Derecho, siendo una funcionaria y otra profesora, que ignora lo que es la calificación crediticia, que nunca antes había oído hablar de obligaciones subordinadas y participaciones preferentes, que a sus hermanas les sucede lo mismo y que su madre es ama de casa de toda la vida y sólo fue a la escuela del pueblo. Doña XXX declaró que fueron titulares de varios productos en distintas entidades, que se trataba de depósitos, que no recuerda fondos de inversión, que ella firmaba cuando le mandaban acudir a firmar, que no leyó el contrato y signó porque don Maximino dijo que era un producto como el que ya tenía, que no se percató de los intereses del 4 %, que no recibió copia de la documentación firmada, que es licenciada en Derecho, que llevaban mucho tiempo siendo clientes de la “Caja” y confiaban en ella, que su madre siempre invirtió en algo seguro, que su madre no se enteró de las operaciones litigiosas, que sabe que el Banco remite la información fiscal, que no es consciente de que en ella aparezcan estos valores, que es funcionaria de la Tesorería General de la Seguridad Social, que concluyó los estudios de Derecho en 1990 –momento en que en los planes de estudios nada figuraba sobre los títulos controvertidos-, que nunca les advirtieron del riesgo de perder capital o de dejar de cobrar los intereses, que nunca les



dijeron que estos valores fuesen similares a acciones de la “Caja”, que la firma que aparece en uno de los documentos de la demanda no es la de su madre, que tampoco lo es la que aparece en el documento nº 10 de la contestación, que a ellos les ofrecieron estos productos como algo parecido a un plazo fijo y no les informaron de la situación económica de la “Caja” (vid. grabación audiovisual).

**SÉPTIMO.-** Doña Ana declaró que es licenciada en Derecho, que tuvo productos en otros Bancos, que es cotitular de las cuentas en “Caja España”, que desde el año 2001 se encuentra fuera por motivos de trabajo y no acudía al Banco, que confió en lo hecho por sus hermanos, que ellos siempre actúan sobre seguro, que no les facilitaron documentación, que en Mayo de 2013 se enteraron que tenían los títulos litigiosos y que en 1995 acabó su carrera. Don Maximino declaró que desde 2005 a 2010 fue director de la oficina, que él comercializó estos títulos, que conoce a una de las hijas, que la señora mayor tiene perfil conservador, que ésta debió pasar poco por la oficina, que atendió a la hija para las imposiciones a plazo fijo, que se trata de una familia conservadora, que él ofreció estos productos y no llegaron los clientes pidiéndolos, que los ofreció porque estaban en campaña de comercialización, que el interés era superior a los plazos fijos y tenían disponibilidad y mucha demanda, que las participaciones clase “C” se vendieron en la oficina, que tenían un cupo u objetivo de venta a cubrir, que nadie le comunicó que se tratase de recursos propios de la entidad o que fuesen productos tóxicos, que ahora sabe mucho más de las preferentes y subordinadas que cuando las comercializó, que había reuniones internas en la “Caja” para marcar objetivos o cupos de venta a cumplir o sobrepasar, que había que decir a los clientes que estos productos tenían buen interés, sin riesgos, y con el dinero disponible en 24 a 48 horas, que la entidad no advirtió al declarante de sus riesgos, que su esposa e hijos tienen estos productos y si llega a saber que comportan riesgos no los habrían adquirido, que los contratos se hacían sobre la marcha y después se entregaban, que los trípticos informativos no se leían, que sólo se destacaba lo más importante, que no se decía que las preferentes fuesen títulos a perpetuidad porque el cliente podía obtener su dinero en poco tiempo, que, aunque no se decía que se tratase de un plazo fijo, el cliente podía llegar a suponerlo, que no se informaba del *rating* nunca, que no se indicaba la clase de calificación que tenía la entidad, que ésta sólo



explicaba los objetivos a cumplir y nada más, que no entiende la diferencia entre conveniencia e idoneidad, que el test se hizo después del contrato, que se ponían las respuestas y se entregaba al cliente, que se cerró el mercado secundario y se bloqueó la venta de estos títulos, que la entidad no comunicó el cierre con antelación, que no se informó de estos hechos a los clientes, que los folletos no los leían porque la dirección decía que había que vender estos productos, que el declarante no entendía los contratos, que después de treinta años en la oficina los clientes se dejan aconsejar, que creen al declarante porque lo consideran uno de la familia, que había lista de espera para comprar estos productos y que, para venderlos, se acudía siempre primero al “case” interno de la propia entidad (vid. grabación audiovisual). Nótese que el Banco reconoce, por conducto de su empleado, que trasladó una información sobre productos sin riesgo y con garantía de liquidez, contradiciendo lo que se reflejaba en los documentos.

**OCTAVO.-** De las declaraciones expuestas se deduce que la información verbal suministrada fue inexacta, equívoca, poco rigurosa y parcial, y que, como mínimo, dos de los demandantes fueron preteridos en los tratos precontractuales. Ello, unido a la muy deficiente e incompleta información escrita, evidencia que el Banco incumplió el deber de observar una conducta diligente y transparente en interés de sus clientes, con manifiesta vulneración de lo preceptuado en los Arts. 78 y 79 de la Ley 24/88. Las participaciones preferentes y las obligaciones subordinadas fueron presentadas como algo más rentable que los plazos fijos existentes y con el cobro de intereses garantizado, existiendo siempre la posibilidad de recuperar el dinero. Se ofreció la imagen de productos sin riesgo de ningún tipo y con nula posibilidad de pérdida de la inversión, lo que, indudablemente, es lo que buscaban los demandantes, cuya experiencia inversora comenzaba y terminaba en los años 2005, 2006 y 2010 en cuentas a la vista, depósitos a plazo fijo y algún fondo garantizado, todo ello productos de ahorro seguros. Nunca se les llegó a explicar que si la entidad emisora no tenía un nivel mínimo de beneficios distribuibles las preferentes y subordinadas dejaban de producir dividendo, con lo que quedaban privadas de cualquier rendimiento económico, y, además, eran invendibles en el mercado de valores al no haber ofertas de compra y ser su precio equivalente a cero, con la consiguiente pérdida irreversible





de toda la inversión. Por tanto, la parte actora adquirió los títulos en discusión creyendo que se hacía con algo tan seguro como una imposición a plazo fijo, con buena rentabilidad, e ignorando por completo los riesgos de lo que compraba. Hubo error manifiesto en el objeto de los contratos y en sus condiciones esenciales, error inducido directa y calculadamente por el Banco que, además, despojó a los reclamantes de cualquier medio para poder vencerlo. ¿Si los actores confiaban en el empleado que les ofreció esto, que sólo les habló de lo ventajoso y rentable de estas operaciones, cómo iban a sospechar que las preferentes y subordinadas escondían una realidad y unos riesgos muy distintos de los que le eran explicados?. Por otra parte, la ausencia de quejas durante estos años o no haber vendido los títulos, cuando todavía era posible, no es demostración de actos confirmatorios de los contratos ni suponen vulneración de la doctrina de los actos propios. Tampoco lo es no haber atendido una supuesta oferta para recuperar la inversión, de la que ni siquiera existe indicio de que haya llegado nunca a sus destinatarios. Tales hechos sólo demuestran la habilidad del Banco para perpetuar el error en los adquirentes, del que sólo se percataron en el año 2013, cuando fueron informados del canje obligatorio y de la pérdida de parte del dinero, lo que jamás hubiera sido posible con una imposición a plazo fijo o algo similar, que es lo que los actores creían que tenían.

**NOVENO.-** En consecuencia, está probado que concurrió vicio de error esencial en el consentimiento, y no vencible, lo que es determinante de la nulidad de los contratos controvertidos. Por efecto de lo dispuesto en el Art. 1303 CC ambas partes han de restituirse recíprocamente lo que hubiesen recibido a resultas de los contratos anulados. “Banco CEISS” recibió de sus contrarios 36.000 € y estos recibieron de la entidad financiera, en concepto de intereses (“cupón de dividendos”), las cantidades periódicas correspondientes, además de los bonos convertibles que sustituyeron a las preferentes y subordinadas. La suma de 36.000 € ha de devengar el interés legal desde la fecha de cargo en cuenta de las dos órdenes de suscripción de las preferentes (5.12.05 -3.000 €- y 7.12.05 -6.000 €- y de la orden de suscripción de las subordinadas (31.1.06 -27.000 €-), hasta la fecha de la interposición de la demanda. Idéntico interés han de devengar las sucesivas cantidades cobradas como rendimientos (tanto de las preferentes como de las obligaciones originarias y de las que las



sustituyeron) desde el momento de las respectivas percepciones hasta la fecha de presentación de la demanda. Hasta aquí estamos hablando de lo que podríamos denominar *intereses-frutos* del citado Art. 1303. El principal que se ha de restituir a los actores, incrementado con los intereses devengados en la forma indicada, ha de formar un total, que, a su vez, devengará el interés legal desde la fecha de la demanda hasta la sentencia. Es lo que podríamos llamar *interés-perjuicio* del Art. 1108 CC. Dicho total, desde la sentencia y hasta el pago, generará el interés agravado previsto en el Art. 576 LEC. Por otra parte, los accionantes vienen obligados a restituir los títulos recibidos en canje (bonos convertibles) y acaso los dividendos percibidos de ellos. No es preciso que lo pedido en el suplico de la demanda se ajuste de modo exacto a los pronunciamientos precedentes porque el efecto restitutorio en los términos expuestos no depende del modo en que lo pidan los demandantes sino que proviene directamente de la Ley. Debe puntualizarse que aunque el suplico de la demanda pida la nulidad de las participaciones “Serie C” y de las obligaciones emitidas en 2010, ha de entenderse que, en realidad, respecto a estas últimas, se pide la declaración de nulidad de la contratación de las obligaciones emitidas en 2006, de las que las de 2010 traen causa, como se infiere de lo que se expresa en la página 9 de la demanda. En definitiva, procede la estimación de las pretensiones ejercitadas. Las costas han de imponerse al litigante vencido (cfr. Art. 394.1 LEC).

Vistos los artículos citados, y los demás preceptos de pertinente y general aplicación,

### FALLO

Que debo estimar y estimo, en su integridad, la demanda interpuesta por **DOÑA XXX XXX XXX, DON XXX XXX XXX XXX, DOÑA XXX XXX XXX XXX y DOÑA ANA XXX XXX** contra **“BANCO CEISS, S.A.”** (antes **“CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES”**), y, en su virtud,

1). Declaro la nulidad de los contratos de adquisición de “participaciones preferentes Caja España Serie C” y “obligaciones subordinadas 2010/Febrero”



(órdenes de valores de 5.12.05, orden de valores de 3.1.06, orden de valores de 27.1.10 y documentación complementaria), suscritos por los litigantes, por concurrir vicio de error esencial en el consentimiento.

2). Condeno a la entidad demandada a pagar a los actores, en concepto de principal, la cantidad de **treinta y seis mil euros (36.000 €)**, suma que devengará, desde los sucesivos cargos en cuenta de las suscripciones y hasta el día 13 de Diciembre de 2013, fecha de presentación de la demanda, el interés legal del dinero. Dicho principal, adicionado con los intereses así devengados, formará una suma total que devengará, desde el día 13 de Diciembre de 2013 y hasta la fecha de esta sentencia, el interés legal del dinero; y, desde esta sentencia y hasta el completo pago, el interés legal del dinero incrementado en dos puntos.

3). Los actores vienen obligados a restituir los rendimientos percibidos, más el interés legal de estas sumas a computar a partir de las fechas de las respectivas percepciones y hasta el día 13 de Diciembre de 2013, fecha de presentación de la demanda. También deberán entregar al Banco los títulos recibidos en sustitución de las participaciones preferentes y las obligaciones subordinadas, tras el canje, y los dividendos acaso generados por ellos.

4). Impongo a la parte demandada todas las costas de este juicio.

Llévese el original al protocolo de sentencias dejando testimonio bastante en las actuaciones.

Notifíquese la presente resolución judicial a los litigantes haciéndoles saber que no es firme y que contra ella pueden formular, en el plazo de *veinte días hábiles*, a contar desde el día siguiente al de su notificación, recurso de apelación, a interponer en este juzgado y a resolver por la Audiencia Provincial, con la advertencia expresa de que, al presentar el escrito del recurso, deberá acompañarse el justificante de haber constituido el depósito dinerario legalmente establecido.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.







**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dictó, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento, de todo lo cual, yo, el Secretario Judicial, doy fe.-

